

CONSTANCIA: El demandado, señor JORGE MARIO JIMENEZ GARCIA, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través del Centro de Servicios y en su dirección electrónica, el día 17 de mayo de 2022. La notificación quedó surtida el día 20 de mayo. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo y 01, 02, 03 y 06 de junio de 2022. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 21, 22, 28, 29 y 30 de mayo y 04 y 05 de junio de 2022.

Manizales, 08 de junio de 2022.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez de junio de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 0703
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	JORGE MARIO JIMENEZ GARCIA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2022-00203-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) Por la suma de \$20.055.605., como capital, por concepto de la suma adeudada de dos pagarés acercados como base del recaudo ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su exigibilidad, hasta su cancelación total.

Por auto del día 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra del señor JORGE MARIO JIMENEZ GARCIA, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia y a través de su dirección electrónica, a quien se le advirtió de los términos que

tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se agregará el certificado que viene de la Cámara de Comercio de esta ciudad, en el cual aparece registrado el embargo decretado por este despacho por lo que procede su secuestro y se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, quedando facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, SUBCOMISIONAR y le fijará como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución

competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Café Bar Venga Que No Es Pa Eso, de propiedad del demandado, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, quedando facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, SUBCOMISIONAR y le fijará como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$300.000, así como observar el cumplimiento del artículo 595 del C.G.P. (numeral 8.).

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>093</u> Del <u>13 DE JUNIO DE 2022</u> ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria

JABO

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d5c66cee2976e8f96c6a008bbebb1f27376ac6d1f47ec84628333731a37ee7a

Documento generado en 10/06/2022 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>